



Presentación de impuestos con Verifactuo

Obtén toda la información que necesitas para tus clientes.

Saber más

Boletín semanal

Boletín nº08 20/02/2024

NOTICIAS

Asesores Fiscales piden que se devuelvan los importes pagados en tributos declarados inconstitucionales.

Aedaf carga contra la sentencia del TS que descarta el derecho automático de indemnización por el impuesto de plusvalía...

El Supremo fulmina la discriminación en los convenios: afectan a todos los trabajadores de la empresa.

Cierra la puerta a la posibilidad de excluir a los trabajadores por su categoría profesional. El 92% de las relaciones laborales en España están...

Denuncian a España ante la Comisión Europea por obligar a tributar por los intereses de demora.

eleconomista.es 16/02/2024

El TS descarta un derecho automático de indemnización tras el fallo del TC que tumbó el impuesto de plusvalía.

europapress.es 14/02/2024

Trabajo quiere tener acceso en remoto al registro horario para garantizar la reducción de la jornada.

europapress.es 19/02/2024

Los ayuntamientos tendrán que devolver el IBI si baja la valoración catastral del inmueble.

eleconomista.es 14/02/2024

FORMACIÓN

Errores en el IVA y sus soluciones

¿Has detectado un error en una factura emitida o recibida? ¿Tienes que hacer un cambio en los libros-registro del IVA? ¿Quieres modificar un modelo 303?

JURISPRUDENCIA

La Audiencia Nacional determina que la empresa pague el permiso de hasta cuatro días por fuerza mayor.

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de febrero de 2024, señala que, si nada dice el convenio o acuerdo, será la empresa quien retribuya este permiso destinado al cuidado de familiares.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA - Impuestos (BOE nº 44 de 19/02/2024)

Ley 2/2024, de 7 de febrero, de bonificación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación y deducción por dividendos obtenidos en entidad con participación superior al 5 por ciento

COMENTARIOS

Fiscalidad del arrendamiento de una finca rústica para la instalación de placas solares.

Cómo se tributa cuando el propietario de una finca suscribe un contrato con una empresa fotovoltaica para la instalación de placas solares en sus...

ARTÍCULOS

El Tribunal Supremo determina que la cesión de uso de vehículo a trabajador sin contraprestación no está sujeta al IVA.

En una reciente STS se fija que no hay que repercutir IVA en la cesión gratuita a empleado del uso de un vehículo afecto a la actividad económica aunque se hubiera deducido el IVA soportado en su adquisición.

CONSULTAS FRECUENTES

Sociedad que compra un vehículo a un particular, ¿tiene que aplicar IVA al venderlo?

Respondemos a una consulta habitual cuando se quiere vender un vehículo de empresa adquirido de segunda mano a un particular.

FORMULARIOS

Recurso de reposición contra diligencia de embargo de cuentas bancarias ubicadas fuera del

Consulta DGT V3281-23. Recibe dividendos por participación superior al 5% que tiene en una sociedad de responsabilidad limitada. La sociedad le...

término municipal

Modelo de recurso de reposición para interponer contra la diligencia de embargo de cuentas bancarias abiertas fuera del término municipal

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo...
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **27€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº08 20/02/2024

Tributación y deducción por dividendos obtenidos en entidad con participación superior al 5 por ciento

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha recibido en 2023 unos dividendos correspondientes a una participación superior al 5 por ciento que tiene en una sociedad de responsabilidad limitada. La sociedad le practicó la correspondiente retención a cuenta del 19 por ciento.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de los mencionados dividendos así como si es posible la aplicación de beneficios fiscales para evitar la doble imposición con el Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), establece lo siguiente:

“Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculden para participar en los beneficios, ventas, operaciones,

ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

c) Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

(...)”.

Los importes percibidos en concepto de distribución de dividendos tendrán a efectos del Impuesto la consideración para los socios de rendimiento del capital mobiliario, en aplicación del citado artículo 25.1.a) de la Ley del Impuesto, siendo una operación sujeta a retención e ingreso a cuenta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101.4 de la Ley del Impuesto:

“El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 19 por ciento.”

El artículo 93 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo) señala en cuanto a la base de la retención:

“1. Con carácter general, constituirá la base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario la contraprestación íntegra exigible o satisfecha.”

A estos efectos, los dividendos constituirán renta del ahorro y deberán integrarse en la base imponible del ahorro según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Impuesto.

*Por último, en cuanto a la aplicación de la **deducción por doble imposición de dividendos**, debe indicarse que en la actual Ley del Impuesto **no existe** tal deducción al haberse suprimido la misma **desde el 1 de enero de 2007**.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Posibilidad de aplicar la reducción por reserva de capitalización por un establecimiento permanente.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una sociedad no residente que opera en España mediante un Establecimiento Permanente consistente en una oficina en régimen de alquiler que ha habilitado y donde tiene contratados equipos de desarrollo de software. La sociedad factura el valor de servicios a otras empresas del grupo para las que trabaja. Dado que el Artículo 18.1 del Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de No Residentes establece que la base imponible del establecimiento permanente se determinará con arreglo a las disposiciones del régimen general del Impuesto sobre Sociedades, se plantea si puede esta entidad aplicar en su liquidación del Impuesto sobre Sociedades lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 27/2014 relativa a la reducción del 10% del importe del incremento de los fondos propios en la base imponible, dotando la correspondiente reserva de capitalización.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si se puede aplicar la reducción de reserva de capitalización del artículo 25 de la Ley del impuesto de sociedades en la base imponible del establecimiento permanente.

CONTESTACION-COMPLETA:

Cabe señalar que la presente contestación analiza, exclusivamente, la cuestión relativa a la posible aplicación de la reserva de capitalización por un establecimiento permanente.

El Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, regula la forma de calcular la base imponible de los establecimientos permanentes en su artículo 18, que determina en su apartado 1 lo siguiente:

1. La base imponible del establecimiento permanente se determinará con arreglo a las disposiciones del régimen general del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes (...)

Como se observa, el apartado 1 realiza una remisión general a la normativa del impuesto sobre sociedades, con las particularidades allí establecidas.

En este ámbito, la reserva de capitalización, se encuentra regulada en el artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), que señala:

Artículo 25. Reserva de capitalización.

1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 9 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) *Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.*

b) *Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.*

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

a) *Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.*

b) *Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.*

c) *Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.*

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

2. El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

- a) Las aportaciones de los socios.*
- b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.*
- c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.*
- d) Las reservas de carácter legal o estatutario.*
- e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.*
- f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.*
- g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.*

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

3. La reducción correspondiente a la reserva prevista en este artículo será incompatible en el mismo período impositivo con la reducción en base imponible en concepto de factor de agotamiento prevista en los artículos 91 y 95 de esta Ley.

4. El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta Ley.”

Así, el artículo 25 de la LIS permite aplicar una reducción de la base imponible del 10% del importe del incremento de los fondos propios existente en el período impositivo, en los términos y condiciones establecidos en dicho artículo.

Tal y como establece el apartado 2 del artículo 25 de la LIS, *“El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.”*

*En el presente caso, dado que la entidad consultante es un establecimiento permanente, en la medida en que disponga de una estructura de capital adecuada tanto a la organización como a las funciones que desempeña, **el cómputo del incremento de fondos propios se realizará en sede del establecimiento permanente, con independencia de la evolución de los fondos propios de la casa central.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fiscalidad del arrendamiento de una finca rústica para la instalación de placas solares.



El presente comentario está fundamentado en el criterio establecido por la Dirección General de Tributos **-DGT-** en una reciente consulta vinculante, concretamente la [consulta nº V3104-23](#), de 28 de noviembre de 2023, donde este organismo muestra cuál debería ser el tratamiento en el Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de las operaciones donde el **propietario o propietarios de una finca rústica suscriben un contrato con una empresa fotovoltaica para la instalación de placas solares en sus terrenos a cambio de un canon anual.**

En este sentido, siguiendo la misma estructura presentada por la consulta referida, detallamos:

Impuesto sobre Actividades Económicas -IAE-.

Tal vez, la mejor forma de sintetizar el criterio de la **DGT** respecto de las implicaciones de este tributo en la situación planteada pueda plasmarse con el siguiente cuadro informativo:

ACTIVIDAD del	IMPLICACIONES	EFECTO	OBLIGACIÓN
---------------	---------------	--------	------------

PROPIETARIO		FISCAL	CENSAL
Arrienda o cede el uso de la finca a la empresa fotovoltaica y esta explota la actividad	Requiere alta en el epígrafe 862 , “Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza rústica”, de la sección 1ª de las Tarifas del IAE. Si la cuota obtenida por la actividad es inferior a 601,01 €, tributará por cuota cero.	Exento por el artículo 82.1.c) del TRLRHL	Debe comunicar a la AEAT alta en el Censo (<i>Modelos 036 y 037</i>)
Una vez instalada la planta de placas fotovoltaicas realiza la explotación	Requiere alta en el epígrafe 151.4 , “Producción de energía no especificada en los epígrafes anteriores, abarcando la energía procedente de mareas, energía solar, etc.”, de la sección 1ª de las Tarifas del IAE.	Exento por el artículo 82.1.c) del TRLRHL	Debe comunicar a la AEAT alta en el Censo (<i>Modelos 036 y 037</i>)

Impuesto sobre el Valor Añadido -IVA-

En la situación planteada a la **DGT**, la finca rústica tiene tres copropietarios, por lo que esta Dirección, de acuerdo con el artículo 392 del Código Civil cuando al tratar las comunidades de bienes *señala que "hay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas"*, plantea dos posibilidades:

1. Cada **copropietario tiene la condición de empresario** si el inmueble se explota de manera independiente y separada por cada uno de ellos, no asumiendo de forma conjunta el riesgo derivados de la explotación.
2. Asumen el riesgo de forma conjunta y entonces será **la comunidad de bienes la que ostente la condición de empresario**.

Si nos encontrásemos con la **primera** posibilidad planteada, cada propietario, por separado, será considerado sujeto pasivo del IVA, por lo que para la **DGT** resultaría procedente la **repercusión del Impuesto de forma fraccionada e individual por cada uno de los copropietarios**; debiendo además cumplir (cada uno de ellos) la totalidad de obligaciones contenidas en el **artículo 164**. Uno LIVA: Presentar declaraciones de alta de actividad, de liquidación periódica del impuesto, expedir y entregar facturas, llevar



contabilidad, etc. En la **segunda** situación planteada, **será la comunidad de bienes la obligada a la repercusión del impuesto** como único sujeto pasivo obligado y a cumplir con las obligaciones relacionadas.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF-

Finalmente, en la misma línea que hemos realizado a lo largo de todo el comentario y que nace directamente de la propia consulta de la Dirección General de Tributos, para conocer el **tratamiento fiscal en el IRPF** de este tipo de operaciones deberíamos distinguir la naturaleza de la actividad desarrollada por el propietario o propietarios y sus implicaciones fiscales:

ACTIVIDAD del PROPIETARIO	IMPLICACIONES
Arrienda o cede el uso de la finca a la empresa fotovoltaica y esta explota la actividad	Las rentas obtenidas por el arrendamiento de la finca constituyen rendimientos del capital inmobiliario (salvo que constituyese actividad económica por contar con al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para la ordenación de dicha actividad).
Una vez instalada la planta de placas fotovoltaicas realiza la explotación	Requiere autorización administrativa previa , por lo que si alguno de los copropietarios fuera persona autorizada administrativamente para la producción de energía eléctrica en régimen especial, los rendimientos obtenidos, tendrán la naturaleza de rendimientos de actividades económicas .

Los Juzgados deben comprobar siempre si Hacienda se aparta de la doctrina vinculante de la Dirección General de Tributos.

Parece lógico pensar que, si la Dirección General de Tributos ha generado, a través de las respuestas a sus consultas vinculantes, una doctrina administrativa respecto a la aplicación de los distintos impuestos, **dicha doctrina vincule a los órganos de la Administración Tributaria** y sea aplicada por éstos en las liquidaciones que practiquen.



Pero, como hemos dicho en otras ocasiones en [SuperContable.com](https://www.supercontable.com), en derecho las cosas no son nunca tan claras como parecen.

Ejemplo de lo que decimos es la reciente [Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo 117/2024](#), de 25 de Enero, en la que el Alto Tribunal se ha visto obligado a recordar que la doctrina administrativa de la Dirección General de Tributos (DGT) **es vinculante para los órganos de la Administración Tributaria** a la hora de dictar sus liquidaciones.

Y ha añadido, además, que dicha doctrina vinculará a los órganos de la Hacienda Pública mientras siga vigente, y no se modifique, la legislación y normativa a la que se refiere.

Sin entrar en el contenido de la liquidación tributaria concreta que ha dado lugar a este pronunciamiento del Tribunal Supremo, sí diremos que, en este caso, el contribuyente afectado, una empresa, cuestiona que la Administración Tributaria no ha respetado los efectos vinculantes que, para los órganos administrativos encargados de la aplicación de los tributos, tienen las contestaciones a las consultas tributarias escritas de la Dirección General de Tributos.

También añade que la [Ley 58/2003](#), de 17 de diciembre, General Tributaria impone efectos vinculantes para toda la Administración Tributaria de los criterios establecidos en las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo

Central dictadas en recursos de alzada ordinarios y extraordinarios de alzada para la unificación de criterio.

Para el contribuyente, ***dicha vinculación se desprende de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y legalidad.***

¿Y qué decide el Tribunal Supremo?

Empieza señalando que va a pronunciarse sobre si los Juzgados y Tribunales, cuando revisen, como motivo de un recurso contencioso, si la liquidación tributaria realizada por la Hacienda Pública es conforme a Derecho, ***deben analizar también si el órgano liquidador se apartó de la doctrina administrativa vigente*** en la fecha de la liquidación y que le vincula, de conformidad con el **artículo 89.1 de la Ley General Tributaria**.

Pero, sepa que...

Debe denunciarse por el contribuyente afectado esa separación de la Hacienda Pública de su doctrina vinculante.

Igualmente, el Alto Tribunal se plantea si la consecuencia de la separación de la doctrina vinculante debe suponer que se anule el acto de liquidación, o si, por el contrario, el órgano judicial debe entrar a estudiar si la doctrina vinculante es la incorrecta y, por tanto, no procede, en ese caso, anular la liquidación.

Para decidir, la Sala se remite a la **Sentencia núm. 88/2024**, de 22 de enero, recaída en el recurso 6376/2022, además respecto a la misma mercantil contribuyente.

En primer lugar, señala que el Juez ***siempre debe analizar***, cuando así se denuncie, si la Administración giró la liquidación ***apartándose del criterio de una previa consulta vinculante*** (conforme al **art. 89.1 de la LGT**), porque, en

el ejercicio del control de legalidad de una liquidación tributaria, el juez contencioso-administrativo debe analizar dicho argumento o motivo de impugnación.

Pero, sin embargo, según indica el Tribunal Supremo, **ello no quiere decir que se deba anular la liquidación** cuando se constate que el órgano administrativo se ha apartado de la doctrina vinculante de la Dirección General de Tributos, porque dicha doctrina vincula a los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante; pero **NO alcanza al control de legalidad que ejerce el juez contencioso-administrativo**.

En consecuencia:



El juez siempre debe constatar si la Administración se apartó o no de la doctrina administrativa, analizando si existe identidad entre los hechos y circunstancias del obligado y los que se incluyan en la consulta, pudiendo, en todo caso, negar la vinculación y mantener la conformidad a derecho del acuerdo de liquidación cuando falte tal identidad y cuando se hubiera modificado la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso.

Y si el acuerdo de liquidación, o el Juzgado, entienden que no se da la identidad entre el caso juzgado y el descrito en la consulta, ratificará la decisión administrativa entendiendo, en definitiva, que resultan de aplicación criterios diferentes en ese caso.

Finalmente, **el control de legalidad del juez contencioso administrativo tampoco se encuentra vinculado a las consultas de la Dirección General de Tributos**, por lo que deberá entrar a enjuiciar, en todo caso, si la liquidación es o no conforme al ordenamiento jurídico.

Sintetizando entonces la decisión del Tribunal Supremo:

- El órgano judicial ha de analizar, cuando así se denuncie, si el órgano liquidador se aparta de la doctrina administrativa vigente en la fecha de la liquidación y que le vinculaba de conformidad con el **artículo 89.1 de la LGT**.
- La doctrina administrativa vincula mientras no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso.
- Los efectos vinculantes de esta doctrina de la DGT se extienden no solo al consultante, **sino a cualquier obligado siempre que exista identidad** entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta
- Las consultas vinculantes de la DGT **NO vinculan al órgano judicial**, que debe entrar a enjuiciar, en todo caso, si la liquidación es o no conforme al ordenamiento jurídico.



El Tribunal Supremo determina que la cesión de uso de vehículo a trabajador sin contraprestación no está sujeta al IVA.

El Tribunal Supremo ha fijado que no está sujeta al IVA la cesión del uso de un vehículo afectado a la actividad empresarial a un empleado para su uso particular a título gratuito cuando dicho empleado no realiza ningún pago ni deja



de percibir una parte de su retribución como contraprestación ni está vinculado a la renuncia de otras ventajas. Y lo que es más importante, **al tratarse de una cesión no sujeta no resulta exigible que la empresa repercuta el IVA a sus trabajadores por esta cesión aunque por tales vehículos se hubiera deducido el IVA soportado** (en un 50% por aplicación de la presunción establecida en el [artículo 95.3.2ª de la LIVA](#)).

Se trata de la [STS 538/2024](#), de 29 de enero de 2024, recurso de casación dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo e **interpuesto por el abogado del Estado con el objetivo contrario**, es decir, que se anulara la resolución de la Audiencia Nacional en que traía causa y más concretamente con el fin **de que se declarase sujeta al IVA** la cesión de uso de un vehículo por parte de una empresa a un empleado para su uso particular a título gratuito **en el caso de que se haya deducido la cuota de IVA soportada con ocasión de la adquisición del vehículo**. Desde [SuperContable.com](#) nos alegramos de que la Administración tributaria no haya conseguido su objetivo en este caso.



Precisamente, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** publicó el 28 de julio de 2023 una [NOTA](#) relacionada con cuestiones relativas a los **vehículos de uso mixto** (para actividad empresarial y uso privado) **cedidos a empleados**, que tratamos en un [comentario anterior](#) y en donde la misma AEAT hacía distinción entre las cesiones onerosas (sujetas al IVA) y las cesiones gratuitas (no sujetas al IVA), **sin hacer mención al requisito de deducción previa que quería "hacer colar" con este recurso de casación ante el Tribunal Supremo**.



El Tribunal Supremo echa mano del actual criterio del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), de acuerdo con la última doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), para recordar que la entrega o cesión de los vehículos (o de cualquier otro bien o servicio) realizada por el empleador a favor de sus empleados **se calificará como operación a título oneroso cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:**

- El trabajador efectúe un pago por ello.
- El trabajador emplee una parte de su retribución monetaria, que le es deducida de su salario, a cambio de la prestación concedida.
- El trabajador deba elegir entre distintas ventajas ofrecidas por el empleador en virtud de un acuerdo entre las partes, de suerte que la elección por una de esas ventajas conlleve la renuncia a una parte de su retribución en metálico.
- Una parte determinada del trabajo prestado por el trabajador, valorable económicamente, pueda considerarse como contraprestación por el bien o servicio recibido del empleador por estar así expresamente previsto en el contrato de trabajo o documento accesorio.

Por tanto, **no encontrándonos ante ninguno de los supuestos anteriores**, especialmente que la cesión del vehículo no venga establecida en el contrato de trabajo ni suponga un pago o renuncia de salario para el empleado, para el Tribunal Supremo **nos hallamos ante una operación a título gratuito, no sujeta al IVA, y en consecuencia no habrá que repercutir IVA por la misma**, con independencia de que las cuotas de IVA soportadas en la adquisición del vehículo hayan sido deducidas por la empresa empleadora o no.

Criterio del Tribunal Supremo:

La cesión por el sujeto pasivo del uso de un vehículo afectado -un 50 por 100, por aplicación de la presunción establecida en el artículo 95. Tres. 2ª LIVA, no desvirtuada por la AEAT- a la actividad empresarial, a su empleado para su uso particular, a título gratuito, cuando dicho empleado no realiza ningún pago ni deja de percibir una parte de su retribución como contraprestación y el derecho de uso de ese vehículo no está vinculado a la renuncia de otras ventajas, es una operación no sujeta al IVA, aunque por tal bien se hubiere deducido, también en dicho porcentaje, IVA soportado por el renting del vehículo.



Por último, debe advertirse que **la cesión de uso del vehículo al empleado para fines privados sí será objeto de imputación en el IRPF del empleado como renta en especie** con independencia de que al considerarse una cesión gratuita no deba repercutirse IVA.



NUEVO

Seminarios
en Video

Rentas en especie:
Fiscalidad y contabilidad



▶
VER

El permiso de 4 días por fuerza mayor tendrá que pagarlo la empresa.



Si volvemos la vista atrás hasta hace poco menos de un año, recordaremos el [Real Decreto-ley 5/2023](#), de 28 de junio, que introdujo nuevos permisos e importantes cambios en los existentes y comenzó a aplicarse el pasado día **30 de Junio de 2023**. En [SuperContable](#), hicimos un análisis exhaustivo y pormenorizado de [todos los permisos laborales del Estatuto de los Trabajadores](#), incluidos aquellos que fueron modificados pero también los de nueva aplicación; entre estos últimos, se encuentra el *permiso por fuerza mayor*.

Se trata de un permiso regulado en el apartado 9 del [artículo 37 E.T.](#) de **hasta cuatro días al año que da derecho a ausentarse del trabajo por causa de fuerza mayor para el cuidado de familiares**. Sin embargo, no es este un nuevo derecho que se active en todo caso, pues requerirá que el trabajador acredite **motivos urgentes relacionados con familiares o personas convivientes, en caso de enfermedad o accidente que hagan indispensable su presencia inmediata**.

Vamos a analizar profundamente el apartado 9 del [artículo 37](#) y su interpretación, por lo que, para que, exponemos a continuación su exacta redacción:

9. La persona trabajadora tendrá derecho a ausentarse del trabajo por causa de fuerza mayor cuando sea necesario por motivos familiares urgentes relacionados con familiares o personas convivientes, en caso de enfermedad o accidente que hagan indispensable su presencia inmediata.

Las personas trabajadoras tendrán derecho a que sean retribuidas las horas de ausencia por las causas previstas en el presente apartado equivalentes a cuatro días al año, conforme a lo establecido en convenio colectivo o, en su defecto, en acuerdo entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras aportando las personas trabajadoras, en su caso, acreditación del motivo de ausencia.

De esta redacción no se extrae que se trate de sucesos particularmente graves, sino urgentes e inesperados que requieran la presencia de la persona trabajadora. **A modo de ejemplo**, puede ser susceptible de solicitar este derecho una fiebre repentina de un hijo que requiere la presencia de uno de los progenitores para llevarlo al médico pero no una cita para una consulta conocida con antelación

Es decir, se refiere a "*motivos familiares urgentes o inesperados*", lo que remarca la necesidad de que se trate de **atender sucesos de naturaleza esporádica**. Se podrán **retribuir horas de ausencia por las causas citadas equivalentes a cuatro días al año**, conforme a lo establecido en convenio colectivo o, en su defecto, en acuerdo entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras aportando estas acreditación del motivo de ausencia.

La forma de redactar la retribución del permiso plantea dudas con respecto a los supuestos en los que nada establezca el convenio o el contrato de trabajo en relación con la retribución del permiso; dudas, todas ellas, abordadas



y resueltas por la reciente [sentencia 19/2024](#), de 13 de febrero.

¿Qué determina esta sentencia?

La Audiencia Nacional se muestra tajante a este respecto, estableciendo que toda interpretación de la norma **debe conducir a que las horas se retribuyan sin necesidad de que exista convenio o pacto que así lo contemple**. Incide la Sala en que, en caso contrario, se estaría perpetuando la brecha laboral en contra de las mujeres, lo que requiere enjuiciar estos supuestos con la denominada perspectiva de género.



La resolución viene precedida de un conflicto colectivo en el que se solicitaba la retribución del permiso sin necesidad de que así se indique en convenio colectivo o acuerdo entre la empresa y trabajadores.

Debido a la trascendencia de este pronunciamiento a la hora de permitirnos estudiar el futuro devenir del nuevo permiso, destacaremos los motivos aportados por la Sala para llegar a la consideración de que, si nada dispone el convenio o acuerdo de empresa, la empresa será la obligada a su abono. Esta posición nace tras el análisis del apartado 9 del [artículo 37](#) atendiendo a **cuatro criterios de interpretación**:

1. Interpretación gramatical

La posición que defiende la [sentencia](#) es que, aun reconociendo una redacción mejorable del precepto, cuando se produce la remisión de la retribución al convenio o acuerdo se refiere a la **forma de acreditar la ausencia, reconociéndose en todo caso el derecho** a la misma y operando el convenio o el acuerdo de empresa como normas que puedan mejorar lo establecido legalmente.

2.- Interpretación sistemática

La sentencia entiende que aunque se trate de una fuerza mayor, no puede asimilarse a las contempladas en el [artículo 45 E.T.](#) en las que se exonera a la empresa de la obligación de pagar, pues su razón es completamente diferente y su encuadre legal también. No se trata de suspensiones de contrato debido a decisiones adoptadas por la autoridad pública, de obligado cumplimiento y ajenas al empleado; al estar dentro de los permisos, **se trata de una prestación de servicios que, en principio, debe ser retribuida.**

3.- Interpretación histórica y finalista.

El objeto principal del [Real Decreto-ley 5/2023](#), de 28 de junio, fue trasponer la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, que a lo largo de su articulado deja clara la pretensión de que **los cuidadores**

conserven su derecho a ausentarse del trabajo cuando se den razones que así lo justifiquen **con derecho a retribución**. Esta esencia fue recogida fielmente en la Exposición de Motivos de la norma.

4.- Interpretación sociológica.

Aquí se alude a una **realidad social que nos indica el uso mayoritario de este tipo de permisos por mujeres trabajadoras**. Aplicando la denominada brecha de género que la retribución de las horas de fuerza mayor del permiso se supedita al convenio o acuerdo implica que:

... el colectivo que tradicionalmente asume los cuidados vea mermada su retribución por esta causa, a la par, que supone un desincentivo para que los hombres asuman el deber de corresponsabilidad en las cargas familiares.

Como conclusión:

La **sentencia 19/2024**, de 13 de febrero, supone un hecho de enorme importancia pues por primera vez se hace una interpretación sobre el carácter retribuido o no de un nuevo permiso. La necesidad de este pronunciamiento radica en la redacción demasiado ambigua e indeterminada en la que se alude al derecho a que el permiso sea retribuido pero se insta al desarrollo por convenio o pacto.

Por todo ello se concluye que a pesar de esta redacción, ciertamente vaga e indeterminada, **las personas trabajadoras que hagan uso del permiso por fuerza mayor tendrán derecho a una retribución que "saldrá del bolsillo" de sus empresas.**

Para dotar a nuestros clientes de herramientas prácticas que simplifiquen la complejidad actual de las relaciones laborales, en **SuperContable**, ofrecemos los nuevos formularios de:

- **Solicitud del trabajador del permiso por fuerza mayor.**
- **Contestación de la empresa a la solicitud de disfrute del permiso por fuerza mayor.**



Sociedad que compra un vehículo a un particular, ¿tiene que aplicar IVA al venderlo?



En un comentario anterior ya explicábamos el **IVA en la venta de vehículos de empresa**, no obstante en esta entrada queremos contestar a una **consulta muy puntual - pero habitual** - sobre una empresa que adquiere un vehículo de segunda mano a un particular y decide posteriormente venderlo.

Como ya es sabido por nuestros expertos lectores, **a las transacciones realizadas por particulares no es de aplicación el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), sino el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP)**, siendo el comprador, en este caso una sociedad, el encargado de realizar el correspondiente ingreso mediante la presentación del modelo 600 (o el aprobado por su Comunidad Autónoma).

Si, posteriormente, la sociedad utiliza el vehículo en el desarrollo de su actividad económica, **la ulterior transmisión estará sujeta y no exenta del IVA**, teniendo que aplicar en la factura de venta el tipo general del 21% de IVA al total de la contraprestación pactada. Lo mismo ocurre con el vehículo que ha sido aportado por un socio persona física a la sociedad y después se transmite a un tercero.

El mismo tratamiento tendría cualquier otro bien de inversión salvo que fuera aplicable algún supuesto específico de exención, como es el caso de las ulteriores entregas de inmuebles (**artículo 20.Uno.22.º LIVA**).

Esto se debe a que **no es aplicable la exención del artículo 20.uno.25º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA)**, que deja exentas las entregas de bienes cuya adquisición, afectación o importación o la de sus elementos componentes hubiera determinado la exclusión total del derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en los artículos

95 y 96 de la LIVA. Y esto es así porque, atendiendo a una lectura estricta de tal precepto, en la adquisición del vehículo no existía IVA soportado alguno que poder excluir del derecho a deducir.

De hecho, si el vehículo se hubiera comprado a una empresa y por tanto la adquisición hubiera estado gravada por el IVA, el impuesto soportado sí habría sido deducible (otro asunto sería ver si habría sido de aplicación la presunción de deducción del 50% para vehículos turismo, que sí habría activado el supuesto de exención parcial en su posterior transmisión).

En conclusión, si se adquiere un vehículo a un particular para afectarlo a una actividad económica y posteriormente se vende, la venta estará sujeta al IVA en su totalidad, siendo aplicable el tipo general del 21%.

Recuerde:

*Si la sociedad se acoge al **régimen especial de los bienes usados (REBU)**, en la compra del vehículo al particular estaría exenta de ITP y en la venta el IVA se entiende incluido en el precio de la factura sin tener que desglosarlo, siempre que el vehículo se utilice directamente a la reventa y no para su uso.*

¿Puede un Ayuntamiento embargar una cuenta bancaria cuya oficina se encuentra fuera del término municipal?



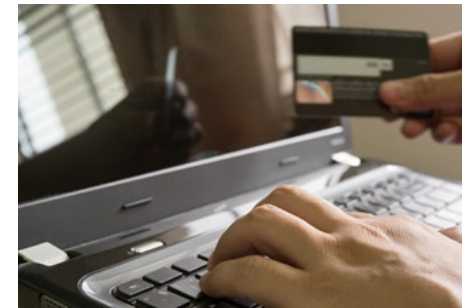
El Tribunal Supremo, en **STS 84/2024**, de 22 de enero, se ha pronunciado para establecer su criterio y pronunciarse sobre la conformidad o no a Derecho sobre un caso en el que un Ayuntamiento procedía al **embargo de la cuenta bancaria** de un deudor **cuya oficina se encontraba fuera del término municipal** en el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias; todo ello en el seno de un procedimiento de apremio tras el **impago de varias multas** pecuniarias impuestas.

¿Cuál es el caso concreto?



Tras la comisión de varias infracciones en materia de circulación y seguridad vial, **el infractor no hace frente al pago** de las mismas en el plazo estipulado, **iniciándose el procedimiento de apremio** oportuno.

Ante esta situación, el **Ayuntamiento de Madrid** opta por el **embargo de la cuenta bancaria** del infractor, **cuya oficina se encuentra en la ciudad de Toledo**. El afectado considera este embargo una extralimitación de las competencias del Ayuntamiento de Madrid, puesto que el embargo ejecutado **despliega sus efectos más allá del término municipal** al que se circunscriben sus facultades.



Tras un recurso de reposición sin respuesta, se interpone reclamación económico-administrativa al entender el primero desestimado por silencio administrativo. **El Tribunal Económico-Administrativo**, por analogía al supuesto de

poder realizar anotaciones preventivas de embargo sobre un inmueble radicado fuera del término municipal, **entiende que el Ayuntamiento también es competente** para embargar una cuenta bancaria de una **entidad que opera en todo el territorio nacional** -también en el término municipal-, **no teniendo el dinero una localización física** determinada.

Finalmente, es el **Tribunal Supremo el que dirime el conflicto** entre el infractor cuya cuenta bancaria se embarga y el Ayuntamiento que lo ordena.

El Tribunal Supremo, en relación con las actuaciones de recaudación fuera del término municipal, **entiende:**

*(...) cuando las **actuaciones de recaudación** ejecutiva por parte de un ayuntamiento deben realizarse **fuera de su territorio**, dicho ente local está imposibilitado jurídicamente para ejercerlas, estando obligado, en tales casos, a **acudir a lo dispuesto en el artículo 8.3 TRLRHL**.*

En este caso, al ser el embargo sobre una cuenta bancaria cuya oficina se encuentra fuera del término municipal, en virtud del **artículo 8.3** de la Ley Reguladora de Haciendas Locales **esta actuación debió ser practicada** por el **órgano competente de la comunidad autónoma**.

Concluye Tribunal Supremo:

*La administración municipal no puede practicar y dictar diligencia de embargo de dinero en cuentas abiertas en sucursales de entidades financieras radicadas fuera del término municipal del ayuntamiento embargante, incluso cuando dicho embargo no requiera la realización material de actuaciones fuera del citado territorio municipal por parte de la administración local, siendo necesario, en estos casos instar, conforme al [artículo 8.3](#) del TRLHL, **la práctica de dicha actuación a los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma** o a los órganos competentes del Estado, según corresponda.*



Desde [Supercontable.com](#) le facilitamos un modelo de [recurso de reposición](#) que podrá emplear para impugnar la diligencia de embargo en el supuesto de encontrarse en esta situación.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre
Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones
intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Legislación](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

INFORMACION

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

